



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

CONSTANCIA: Informo Señor Juez que en el presente proceso los demandados FABIO ALBERTO MONSALVE URREGO y MARISOL HERRERA PALACIO, se encuentran debidamente enterados de la demanda, a través de correo electrónico. Se evidencia en el cons. 19, folio 1 al 3, que la notificación fue realizada el 1 de marzo de 2022, y acorde con el inciso tercero del artículo 8º del decreto 806 de 2020, el término inicia a correr transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío. El día 08 de marzo interpone los accionados a través de apoderado recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago. Frente a este escrito la parte demandante se pronuncia sin dar el respectivo traslado el Despacho, como se puede ver en el cons. 27, y, dentro de los diez, contabilizados a partir del 04 de marzo de 2022, que vencían el 17 de marzo este año, los ejecutados contestaron la demanda oponiéndose, en esta última fecha; es decir, cada escrito fue allegado dentro del término pertinente. A despacho para proveer.

Jaime Henao Alzate
Oficial Mayor

Veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 844
RADICADO N.º 2021-00177-00

OBJETO

En este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra el señor FABIO ALBERTO MONSALVE URREGO y la señora MARISOL HERRERA PALACIO, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por éstos frente al mandamiento de pago, propuesto oportunamente sin ser necesario dar traslado del mismo, visto que el demandante se pronunció frente a dicho escrito, sin que se viole derecho de defensa ni se presente causal de nulidad alguna al interior del proceso.

RECURSO

FUNDAMENTACIÓN –cons. 23-. Dice que el Juzgado libró mandamiento de pago por cinco (5) pagarés. Pero revisados los anexos, solo reposan tres: No. 23000089884, por \$20.059.786; sin número por valor de \$4.806.315; y, No. 90000029455, por \$113.444.600, sin aportar los dos faltantes: Pagaré No.

1034924, por \$2.913.117 y No. 2300088834, por \$10.000.000, por los cuales no se debió dictar orden de apremio. Además, no se inadmitió la demanda por ausencia de ellos; de ahí que solicita reponer el auto del 09 de agosto de 2021, para que se libre sólo por los tres títulos valores que si fueron allegados.

El apoderado de la parte actora se pronuncia frente a ese recurso de reposición interpuesto por los deudores (cons. 27). Señala que los títulos valores No. 1034924 y No. 2300088834, si fueron aportados de forma digital el día 03 de agosto de 2021, como anexo escrito de subsanación de la demanda, por lo que el mandamiento de pago se ajusta a derecho guardando consonancia con el escrito y títulos valores base de ejecución que reposan en el expediente. Por lo tanto, no hay lugar a revocar o excluir del mandamiento de pago los pagarés antes citados. Pide no acceder y mantener incólume el proveído objeto de recurso.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico. Corresponde a esta Agencia Judicial determinar si se incurrió en yerro alguno en la providencia del 09 de agosto de 2022 (cons. 05) mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor de la entidad demandante y contra los deudores por los pagarés Nos. 1034924 y 2300088834.

El recurso de reposición procede contra los autos del juez y se propone con la intención de que dichos autos sean reformados o revocados. Para que el recurso sea admitido, debe hacerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que se recurre, expresando las razones que los sustenten, pues así lo aduce el artículo 318 del Estatuto General del Proceso, que tiene el siguiente tenor:

No cabe duda que la reposición se presentó dentro de los tres (3) siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento de pago; esto es, como se confirma en el consecutivo 19 del expediente, fue realizada el 1º de marzo de 2022, y acorde con el inciso tercero del artículo 8º del decreto 806 de 2020, el término para interponer el recurso inicia a correr una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes, siendo interpuesto el recurso en tiempo oportuno el día 08 de marzo (cons. 22 y 23).

Lo que no es pertinente ni de recibo, es la aseveración de la parte accionada al señalar que se libró mandamiento de pago sin aportarse los pagarés No. pagarés Nos. 1034924 y 230008834.

Sin duda esta judicatura observó esa falencia al analizar el escrito, y mediante auto del 23 de julio de 2021 inadmitió la demanda (cons. 03), la cual de forma oportuna el apoderado subsanó en el consecutivo 04 a partir del folio 2, y por auto del 09 de agosto de 2022, se libró mandamiento ejecutivo por cada pagaré.

Por lo anterior no se repondrá el auto objeto de recurso por ajustarse a lo establecido en los artículos 422 y 468, numeral 1 del C. General del Proceso.

Ahora, en la providencia del 09 de agosto de 2021 (cons. 05) librado el mandamiento de pago, se dispuso el embargo del inmueble garante de las obligaciones contraídas con la entidad bancaria en el numeral cuarto, folio 3, expidiéndose el oficio No. 0383 del 22 de octubre de 2021, sin que obre en el expediente digital que se haya realizado la gestión pertinente a la inscripción del embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín. Por lo que se dispondrá su envío para que la parte demandante proceda a diligenciar lo pertinente para continuar el trámite del proceso.

DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

Primero: No reponer la providencia emitida por este Despacho el 09 de agosto de 2021 (cons. 05), como se indicó en las consideraciones de este interlocutorio.

Segundo: Se dispone que por la Secretaría del Juzgado se envíe el oficio No. 0383 del 22 de octubre de 2021, para inscribir el embargo sobre el bien objeto de proceso, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, con copia al apoderado ejecutante para que obre conforme lo dispone la Resolución Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, literal B.

RADICADO N° 2021-00177-00

Tercero. No se condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 28**
fijado en la página web de la Rama Judicial el **01 DE JUNIO DE**
2022 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9ece5f7288d93cfa132eb9da6cd3445af6abc5daff5da85ed990c7ee051738**

Documento generado en 31/05/2022 03:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>